

**RECOMENDACIÓN NÚM 119/2022**

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE RV, EN CONTRA DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SU CUMPLIMIENTO.**

**Ciudad de México, a 20 de junio de 2022**

**ING. CARLOS GARCÍA VILLASEÑOR  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SILAO DE LA VICTORIA,  
GUANAJUATO**

Distinguido Presidente Municipal:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, así como 102, apartado B, Penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo cuarto, 6, fracciones III, IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46, 51, 55, 61 a 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133, 148, 159, fracción III, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2021/320/RI**, relativo al Recurso de Impugnación interpuesto por RV por la deficiente emisión y su cumplimiento de la Recomendación sin número emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de

la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves que fueron empleadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

**3.** Asimismo, para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

<b>Nombre</b>	<b>Clave</b>
Persona Recurrente y Víctima	RV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Testigo	T
Expediente de Queja	EQ

**4.** A lo largo de la presente Recomendación, la referencia a distintas instituciones, dependencias y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Referencia
Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato	Comisión de Honor y Justicia
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/ Organismo Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Contraloría Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato	Contraloría Municipal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Cridh
Dirección General de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato	DGSC-Silao
Fiscalía General del Estado de Guanajuato	FGEG
Instituto Mexicano del Seguro Social	IMSS
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato	PDHEG/Organismo Local
Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato	Unidad de Asuntos Internos

## I. HECHOS.

5. El 20 de febrero del 2019, la PDHEG inició de oficio el EQ a partir de la nota periodística publicada en el Portal denominado: *“El otro Enfoque”* Noticias Guanajuato, titulada: *“Golpean policías a ex director de Desarrollo Social, denuncia,”* de la cual se desprendían presuntas violaciones a derechos humanos por parte de elementos de la Policía Municipal, clasificándose provisionalmente como tratos crueles inhumanos o degradantes.

6. El 22 de febrero de 2019, la DGSC-Silao remitió a la PDHEG el informe solicitado con motivo del EQ, en el que anexó entre otros documentos el parte interno firmado

por AR1 y AR4 en el que informó que en la madrugada del 13 de febrero de 2019, detuvieron a RV junto con 3 personas más, por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública e insultos a la autoridad, por lo que se dirigieron a las instalaciones de seguridad ciudadana para realizar la presentación de RV ante AR10, quien fue valorado medicamente por personal de la Cruz Roja en presencia de AR10.

7. En fecha 5 de marzo de 2019, en comparecencia ante personal de la PDHEG, RV expuso que en la noche del 12 de febrero de 2019, fue detenido y esposado junto con T1, T2 y otra persona por [AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9] elementos de la DGSC-Silao, siendo el caso que en el trayecto a las instalaciones de la policía, conocidas como el “Pentágono” a donde fueron remitidos, fue golpeado y rociado con gas pimienta; que posteriormente al llegar al lugar AR10, en su calidad de Juez Calificador lo ignoró respecto a la solicitud de atención médica por los golpes sufridos, agregando que estando detenido fue revisado por personal de la Cruz Roja, quien le dijo que tenía un golpe en el costado izquierdo y mandíbula, informando a AR10 de su estado de salud. RV agregó que después de quedar en libertad por pagar una multa se dirigió a una Clínica del IMSS, en donde estuvo en el área de urgencias desde la madrugada del 13 de febrero hasta la tarde del 14 de febrero de 2019.

8. Por los hechos anteriormente descritos, la PDHEG radicó el EQ y una vez agotada la investigación correspondiente, el 20 de diciembre de 2019, emitió el documento “Recomendaciones y Acuerdos de Vista” sin número dirigido al Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, en los siguientes términos:

### **RECOMENDACIONES**

*“PRIMERA. - Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Silao, Guanajuato para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida se sancione a [AR1, AR2,*

AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9] *Elementos de Policía Municipal de la ciudad de Silao, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en violación al derecho a la integridad física, que les atribuyó [RV]...*

**SEGUNDA.** - *Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione a [AR10], Oficial Calificador adscrita a los separos preventivos de Silao, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en ejercicio indebido de la función pública que le atribuyó [RV]...*

#### **ACUERDOS DE VISTA**

**PRIMERO.** *Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, da vista al Presidente Municipal de Silao, Guanajuato a efecto de que gire instrucciones a quien proceda para que se analice la posibilidad de que en el Área de Separos Municipales de la ciudad de Silao, Guanajuato, se cuente de manera permanente con Personal Médico, lo anterior con el propósito de garantizar que a todas las personas sujetas a detención, les sea practicado un examen médico previo a su ingreso.*

**SEGUNDO.** *Esta Procuraduría de Derechos Humanos da vista al Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, para que en el ámbito de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito y a quien corresponda y se provea lo conducente en torno a la falta de contenido del informe solicitado a (...) Director General de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial de Silao por cuanto a los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones de los actos imputados se refiere, lo anterior a efecto de propiciar la cultura de respeto a la legalidad y a los derechos humanos que deben caracterizar a todas las instituciones públicas.”*

**9.** Mediante oficio PM/0099/2020 de 17 de enero del 2020, el Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, informó a la PDHEG la aceptación de la Recomendación sin número, situación que le fue informada a RV el 05 de febrero de 2020.

**10.** Posteriormente, con el oficio PM/0136/2020 de 28 de enero de 2020, el Presidente Municipal de Silao, comunicó a la PDHEG que instruyó a la Unidad de Asuntos Internos y a la Contraloría Municipal iniciar procedimientos administrativos en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10.

**11.** Mediante oficio PM/592/2020 de 16 de abril del 2020, el Presidente Municipal de Silao, remitió a la PDHEG copia de la resolución de la Comisión de Honor y Justicia del Procedimiento Administrativo 1, generado en contra de AR1 a AR9, en la que se acordó imponer amonestación a AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 y una suspensión de funciones de tres días sin goce de sueldo a AR1, considerando que con ello se da cumplimiento el primer punto recomendatorio.

**12.** Consecutivamente, a través del oficio CM-CJ/287/2021 de 11 de marzo 2021, la Contralora Municipal notificó al Organismo Local que con fecha 09 de noviembre de 2020, se dictó Acuerdo de Conclusión y archivo del Procedimiento Administrativo 2, en el que se determinó que no existen causas de presunta responsabilidad administrativa en contra de AR10, considerando que ello da cumplimiento el segundo punto recomendatorio.

**13.** La resolución de la Contraloría Municipal le fue notificada a RV por parte de la PDHEG, mediante oficio S.G./0697/2021 de 26 de marzo de 2021, mismo que le fue entregado el 16 de abril de 2021, por lo que el 10 de mayo siguiente, RV presentó ante esta Comisión Nacional, Recurso de Impugnación por considerar que con la Recomendación sin número emitida por la PDHEG y su cumplimiento, no se le reparó el daño que sufrió derivado de las violaciones al derecho humano a la integridad física y el ejercicio indebido de la función pública en su agravio.

**14.** A fin de documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó un informe a la PDHEG, cuyas constancias serán objeto de valoración lógico-jurídica en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

**15.** Escrito de impugnación presentado por RV ante la Comisión Nacional, el 10 de mayo de 2021, por insuficiencia en el pronunciamiento de la recomendación emitida por la PDHEG. Al que adjunto la siguiente documentación:

**15.1.-** Oficio de 25 de marzo de 2019, suscrito por un médico cirujano maxilofacial particular, quien le diagnosticó a RV disfunción tempomandibular por trauma.

**15.2.-** Oficio sin número de 12 de junio de 2020, suscrito por el Director de la Unidad de Medicina Familiar de Silao, Guanajuato de la Delegación Estatal en Guanajuato del IMSS, por el que le informan a RV la relación de sus incapacidades otorgadas del 13 de febrero al 1 de marzo de 2019.

**16.** Oficio PDH/091/2021, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de septiembre de 2021, por el cual la PDHEG remitió su informe y copia certificada del EQ, del que destacan las constancias siguientes:

**16.1.-** Queja iniciada por nota periodística de 20 de febrero de 2019 en contra de elementos de la DGSC-Silao.

**16.2.-** Oficio DGSCYSV/0172/2019 de 22 de febrero de 2019, mediante el cual la DGSC-Silao, rindió el informe solicitado por la PDHEG, al que anexó lo siguiente:

**16.2.1** Registro de barandilla número 51194 de 13 de febrero de 2019, en el que se señala que AR1 presentó a RV ante AR10 en calidad de infractor.

**16.2.2** Parte interno 205/2019 de 13 de febrero de 2019, suscrito por AR1 y AR4, en el que se menciona la detención de RV por ingerir bebidas embriagantes en vía pública, no acatar indicaciones realizadas por la autoridad y ofrecer resistencia al arresto, así como insultos a la autoridad.

**16.3.-** Comparecencia de 05 de marzo del 2019, en el que RV manifestó a personal de la PDHEG que recibió golpes en la cara, estómago y pecho, por parte de un elemento de la Policía Municipal, quien además le roció gas en la cara, por lo que le informó a AR10 que necesitaba atención médica por los golpes recibidos, quien se lo negó *“hasta que fuera [su] turno.”*

**16.4.-** Comparecencia de T1 en fecha 6 de marzo de 2019, quien manifestó a personal de la PDHEG que, el 13 de febrero de 2019, se encontraba cenando con RV y T2, momento en el que llegaron policías y los retuvieron por lo que en el trayecto uno de esos elementos golpeó a RV en la cara, le dio patadas y le roció gas en la cara, por lo que le pedía a AR10 que atendieran a RV, quien no le dio la atención.

**16.5.-** Comparecencia de T2 del 6 de marzo de 2019, quien manifestó a personal de la PDHEG que, se encontraba con RV y T1 y al momento de ser detenidos por la Policía Municipal se percató que le dieron una cachetada y patada a RV y le rociaron gas en la cara y en las fosas nasales, por lo que RV pedía atención médica a AR10, quien lo ignoraba.

**16.6.-** Oficio 0250/2019 de 7 de marzo de 2019, por el que el Director del Hospital General Silao, proporcionó copia del expediente clínico de RV al Subprocurador de los Derechos Humanos de la PDHEG, dentro del cual obra lo siguiente:

**16.6.1** Resumen de alta y contrareferencia de 13 de febrero de 2019, a nombre de RV en el que se señala que acudió *“debido a traumatismo contuso en cara. Se sospecha de fractura de maxilar inferior...”*

**16.6.2.-** Anotaciones del médico de 13 de febrero de 2019, a nombre de RV en la que se señala que *“acude enviado del MP posterior a ataque de terceras personas, con puños y pies, en cara y región costal izquierda, ocasionando dolor intenso en región costal izquierda y en maxilar...”*

**16.7.-** Oficio 1410/2019 de 2 de agosto de 2019, por el que la FGEG, proporcionó a la PDHEG copia de la Carpeta de Investigación iniciada por la denuncia de RV, dentro de la cual obra Informe médico de lesiones S.P.M.B. 244/2019 de 13 de febrero de 2019, emitido por Perito Médico Legista adscrito a la FGEG, en el que se asentó que RV presentó: *“lesiones que tardan hasta 15 días en sanar. No pone en peligro por no afectar órganos vitales, y no alterar signos vitales, sus secuelas se valorarán al término de su sanación.”*

**16.8.-** Recomendación y Acuerdos de Vista sin número de 20 de diciembre de 2019, emitida por la PDHEG, derivada de la investigación e integración del EQ, y dirigida al Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, por la violación al derecho a la integridad física y al ejercicio indebido de la función pública en agravio de RV.

**16.9.-** Oficio PM/0099/2020 de 17 de enero de 2020, por el que el Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, aceptó la Recomendación y Acuerdos de Vista emitida por la PDHEG.

**16.10.-** Oficio PM/0136/2020 de 28 de enero de 2020, por el que el Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, remitió los similares PM/0100/2020 y

PM/0101/2020 de 17 de enero de 2020, por los que solicitó el inicio de los procedimientos administrativos en contra de AR1 a AR10.

**16.11.-** Oficio PM/592/2020 de 16 de abril de 2020, por el que el Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, remitió resolución del Procedimiento Administrativo 1, de 12 de marzo de 2020, en contra de AR1 a AR9 suscrita por los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia.

**16.12.-** Oficio S.G./1306/2020 de 27 de abril de 2020, por el que la PDHEG informa a RV, las pruebas de cumplimiento del punto recomendatorio primero, remitidas por el Presidente Municipal de Silao, Guanajuato.

**16.13.-** Oficios S.G./1386/2020, S.G./1916/2020, S.G./3421/2020 y S.G./0419/2021 de 18 de mayo, 12 de agosto y 30 de diciembre de 2020, así como 25 de febrero de 2021, respectivamente, por los que la PDHEG solicita al Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, la resolución de la Contraloría Municipal, dentro del Procedimiento Administrativo 2, en la cual “se sancione” a AR10.

**16.14.** Oficios PM/0675/2020 y PM/0881/2020 de 1 de junio y 21 de agosto de 2020, por los que el Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, remitió los similares CM-CJ/303/2020 y CM-CJ/521/2020 de 26 de mayo y 19 de agosto de 2020, respectivamente, suscritos por la Contralora Municipal, por el que informa que la denuncia en contra de AR10 se encuentra en etapa de investigación.

**16.15.-** Oficio PM/01010/2020 de 6 de octubre de 2020, por el que el Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, remitió el similar CM-CJ/843/2020 de 25 de septiembre de 2020, suscrito por la Contralora Municipal, por el que solicita una

prórroga de tres meses, para continuar con la investigación del Procedimiento Administrativo 2.

**16.16.-** Oficio CM-CJ/287/2021 de 11 de marzo 2021, suscrito por la Contralora Municipal, por el que remite Acuerdo de Conclusión y Archivo del Procedimiento Administrativo 2 que se dictó el 9 de noviembre de 2020.

**16.17.-** Oficio S.G./0697/2021 de 26 de marzo de 2021, por el que la PDHEG informa a RV, las pruebas de cumplimiento del punto recomendatorio segundo, remitidas por la Contraloría Municipal.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**17.** El 10 de mayo de 2021, RV presentó ante esta Comisión Nacional, Recurso de Impugnación por considerar que, con la recomendación emitida por la PDHEG y su cumplimiento, no se reparaba debidamente el daño que sufrió en su esfera jurídica, derivado de la vulneración de sus derechos humanos.

### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.**

**18.** De conformidad con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional tiene competencia para conocer *“de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”*, mediante el Recurso de Queja y el Recurso de Impugnación, este último en contra de las resoluciones definitivas dictadas por un organismo local que le ocasionen algún perjuicio a la parte quejosa, de conformidad con los artículos del 61 al 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

19. En el presente caso, esta Comisión Nacional consideró y determinó procedente el Recurso de Impugnación que se presentó en contra de la Recomendación de la PDHEG, ya que no se reparó debidamente el daño que sufrió RV.

20. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de la víctima, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional y de los criterios jurisprudenciales aplicables de la SCJN y de la CrIDH, al tenor de lo siguiente:

**A. Oportunidad en la presentación, procedencia y admisión del Recurso de Impugnación.**

21. En el presente caso, RV interpuso ante la Comisión Nacional, Recurso de Impugnación el 10 de mayo del año 2021 por la *“insuficiencia e insatisfactorio cumplimiento de la Recomendación...”* emitida por la PDHEG, manifestando haber sido notificado el 16 de abril del 2021, mediante el oficio SG/0697/2021 de 26 de marzo del 2021, de la documentación aportada por la Contraloría Municipal para el cumplimiento del segundo punto, es decir la notificación del archivo del Procedimiento Administrativo 2, sin responsabilidad administrativa en contra de AR10.

22. En ese tenor, RV fue notificado el 16 de abril del 2021 del oficio SG/0697/2021 y presentó su escrito de impugnación el 10 de mayo del 2021, por lo que el Recurso de Inconformidad fue presentado dentro del periodo de 30 días naturales, actualizando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 160 fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional.

**23.** En el Recurso de Inconformidad, RV tiene la calidad de quejoso y agraviado en el EQ ante la PDHEG, como lo exige la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento Interno, en sus artículos 64 y 160 fracción II respectivamente, por lo que, al cumplirse con los requisitos de tiempo oportuno, materia del recurso e interés jurídico, la Comisión Nacional admitió el Recurso de Impugnación, radicándose expediente CNDH/2/2021/320/RI.

**24.** Por lo anterior, esta Comisión Nacional procederá a la revisión y análisis de la Recomendación emitida dentro del EQ por la PDHEG, con un enfoque particular en el principio de progresividad de los derechos humanos, es decir, este principio se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la “no regresividad” en la protección y garantía de derechos humanos.

**B. Violación al Derecho a la Integridad Personal y el Ejercicio Indevido de la Función Pública atribuibles a AR1 a AR9, Policías y AR10, Jueza Calificadora del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.**

**25.** Este Organismo Nacional ha señalado que: “el derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CNDH. Recomendaciones: 83/2022, párrafo 45; 7/2019, párrafo 104; 80/2018, párrafo 35; 79/2018, párrafo 43; 74/2018, párrafo 164; 67/2018, párrafo 162; 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párrafo 135; 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párrafo 111; y 21/2017, de 30 de mayo de 2017, párrafo 75, entre otras.

**26.** El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en los artículos 29 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: *“toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*. Por tanto, el derecho a la integridad personal es un derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y al sano desarrollo de la persona.<sup>2</sup>

**27.** Este derecho humano debe respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis: “DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.”<sup>3</sup> En la que el máximo tribunal señaló que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

**28.** En el EQ integrado por la PDHEG se acreditó que con las acciones desplegadas por los elementos de policía municipal AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 que intervinieron en la detención de RV, violaron su derecho a la integridad personal, cuando este ya se encontraba sometido, por lo que de acuerdo a lo señalado en la Recomendación emitida por la PDHEG: *“la finalidad de dicha conducta fue el castigarle corporalmente como medida disciplinaria, máxime si se toma en consideración que en los hechos se contó con la participación de más de cinco elementos para la detención de una sola persona, con lo cual no encuentra justificación el menoscabo en la salud que presenta [RV].”*

---

<sup>2</sup> CNDH. Recomendación 7VG/2017, párrafo 380.

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010, Registro: 163167.

**29.** De las constancias del EQ se acreditaron diversas alteraciones a la salud de [RV] consistentes en: *“aumento de volumen por edema en región mandibular izquierda en un área de cinco por seis centímetros, así como equimosis de color violáceo de forma irregular localizada en parrilla costal izquierda en un área de seis por cinco centímetros...”* alteraciones que fueron observadas al día siguiente de su detención por los elementos de la Policía Municipal de Silao de la Victoria, y su posterior presentación ante el árbitro calificador.

**30.** Lo anterior, se encuentra plasmado en el informe médico de lesiones de 13 de febrero de 2019, emitido la FGEG en el que se asentaron las lesiones externas que presentó RV, por tanto, hace convicción para esta Comisión Nacional que se violentaron los derechos humanos de RV, quien, al ser detenido por los elementos de la Policía Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, sufrió daños en diversas partes del cuerpo.

**31.** En ese sentido, la PDHEG precisó en su propia Recomendación, la existencia de lesiones en la superficie corporal de [RV], *“mismas que no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano, las cuales quedaron asentadas en diversas documentales de naturaleza médica, todas ellas recabadas en un tiempo posterior a la detención efectuada por elementos de policía municipal, confirmándose con ello la presencia del elemento objetivo de violación al derecho a la integridad corporal.”*

**32.** Al respecto, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en su artículo 21, último párrafo, establece que los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito.

**33.** Por su parte, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,<sup>4</sup> en su artículo 3, señala que: *“los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”* No obstante, quedó acreditado en el EQ que los elementos de la Policía Municipal ejercieron un uso desproporcional de la fuerza en agravio de RV, contraviniendo además lo contemplado en el artículo 44, fracción IX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que reconocía, al momento de los hechos, como parte de las obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública estatal *“velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.”*

**34.** Por su parte, en cuanto a la actuación de AR10, como Jueza Calificadora que recibió a RV, en los separos preventivos en Silao, Guanajuato, se acreditó el ejercicio indebido de la función pública, ya que de conformidad con las constancias que obran en el EQ, la autoridad señalada como responsable debió ordenar de manera oportuna la atención médica de RV, una vez que tuvo conocimiento de su malestar físico y de que fue lesionado por los elementos aprehensores, no obstante no se apejó al procedimiento idóneo que se prevé legalmente para dicho efecto.

**35.** De las constancias del EQ, se advierte la declaración de AR10 ante la PDHEG, en la que señaló que el día de los hechos: *“[RV] manifestó que tenía una lesión, yo le pedí a un elemento de sexo masculino que solicitara el apoyo de la unidad médica (...) y le dije a [RV] que guardara silencio (...) cuando la unidad médica de cruz roja llegó lo revisó, y al terminar su revisión (...) yo les pregunté si [RV] estaba en condiciones médicas de cumplir el arresto y ellos me dijeron que solo tenía golpes*

---

<sup>4</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

*actuales pero no me entregaron ningún documento de la revisión y no recuerdo el nombre de los paramédicos...”*

**36.** En ese sentido, en la Recomendación emitida por la PDHEG, se acreditó que el actuar de AR10 *“no fue apegado al principio de legalidad”*, ya que AR10 debió ordenar la atención médica de RV *“para prevenir la posibilidad de un desenlace fatal dado que aquella no posee expertis médica para en su momento poder determinar que espere su turno.”*

**37.** Es preciso señalar que el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, señala en su artículo 119 que los elementos de la Policía están obligados a poner a disposición del juez calificador y/o autoridad competente, a cualquier persona que sea sorprendida en la comisión de un delito o de una falta administrativa, quienes deberán ser evaluados por los servicios médicos del municipio, a efecto de conocer el estado de salud y la condición física al momento de su ingreso; situación que en el presente caso no sucedió, ya que si bien después de la insistencia de RV para recibir atención médica, AR10 solicitó apoyo de la unidad médica de la Cruz Roja, dicha servidora pública no solicitó documento alguno que certificara la condición física de RV al momento de su ingreso a los separos.

**38.** Lo anterior, también se encuentra contemplado en el artículo 136 del Reglamento citado, que refiere que a toda persona que sea remitida y puesta a disposición por autoridad competente en los separos, se deberá verificar que se haya certificado su estado físico, esto previo a su admisión en los separos, certificación que deberá ser realizada por el servicio médico de la DGSC-Silao o por servicios médicos del municipio o del Estado.

**39.** Los elementos probatorios que obran en el EQ resultan suficientes para tener por probado que AR10 ejerció indebidamente su función pública contraviniendo además lo establecido por los artículos 7 y 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que contempla que todo servidor público debe: *“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales,”* así como: *“cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas.”*

**40.** En fecha 20 de diciembre del 2019, la PDHEG emitió la Recomendación sin número, en la que se acreditaron violaciones al derecho a la integridad física en su modalidad de lesiones en contra de RV, por actos cometidos por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, así como por el ejercicio indebido de la función pública, atribuible a AR10.

**41.** En la citada resolución quedó establecido por parte de la PDHEG que las acciones desplegadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, elementos de la Policía Municipal de Silao, Guanajuato, quienes intervinieron en la detención de RV, fueron violatorias de sus derechos humanos, pues se vulneró su integridad física cuando éste ya se encontraba sometido. La PDHEG acreditó que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los derechos humanos.

**42.** De las conductas realizadas por los elementos de la Policía Municipal de Silao, Guanajuato, la PDHEG recomendó al Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancionara a los elementos de la Policía Municipal de la ciudad de Silao, Guanajuato, por los actos cometidos en contra de RV.

**43.** Además, en la Recomendación emitida por la PDHEG se acreditó el ejercicio indebido de la función pública, atribuida a AR10, Oficial Calificador en turno, al no

ordenar la atención médica de RV en los separos preventivos de Silao, Guanajuato, o bien su traslado al nosocomio más cercano, pues es una de sus atribuciones en este caso como servidor público y garante de derechos a la protección de la salud de las personas detenidas y que se encuentren a su disposición, acreditando que el actuar de AR10, no se apegó al procedimiento idóneo que se prevé legalmente para dicho efecto.

**44.** Por las omisiones atribuibles a AR10, la PDHEG recomendó al Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, para que previo procedimiento disciplinario se sancionara a AR10 por el ejercicio indebido de la función pública, en agravio de RV.

**45.** De lo señalado en los párrafos anteriores, se advierte que si bien la PDHEG emitió la Recomendación sin número de 20 de diciembre del 2019, la misma no se pronunció por la reparación integral del daño de RV, considerando las afectaciones a su salud como resultado de los hechos ocurridos el 12 y 13 de febrero de 2019; circunstancia que, no debe pasar desapercibido para esta Comisión Nacional, ya además de estar previamente establecida en la Ley General de Víctimas y en la entonces vigente Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato, el pronunciamiento respectivo tiene como objetivo primordial garantizar a las víctimas el derecho a que se les restituyan las afectaciones a su esfera jurídica por parte de los elementos del Estado.

**46.** La Ley General de Víctimas, misma que es de observancia en todo el territorio nacional, contempla claramente la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a proporcionar la reparación integral a favor de la víctima, que comprenda medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. Además, la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato, vigente hasta el 27 de mayo de 2020, reconocía en su artículo 6 bis las medidas de restitución, rehabilitación y compensación como parte de la reparación integral del daño implementadas a favor

de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos.

**47.** La Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, contempla en su artículo 55 que una vez concluida la investigación, el Procurador formulará la resolución de recomendación o de no recomendación, en la cual se deberán señalar: *“las medidas que procedan para la efectiva restitución de las personas quejas o agraviadas en sus derechos fundamentales y si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado,”* situación que en el presente asunto no sucedió, no obstante, que la PDHEG acreditó y consideró que la afectación a la salud de RV, específicamente, las lesiones sufridas en la región mandibular, tuvieron su origen y fueron consecuencia directa de los hechos ocurridos el 12 y 13 de febrero de 2019, que se agravaron por tener antecedente de fractura en esa región, la cual en su momento fue manejada quirúrgicamente.

**48.** En este contexto, la reparación integral del daño a las víctimas que han sido afectadas en sus derechos humanos, tiene su origen en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce la reparación de *“las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada,”* por lo que toda persona que haya sido víctima de violación a los derechos humanos, tiene el derecho a la reparación integral del daño, lo que implica el deber del Estado de proporcionarla.

**49.** Por lo anterior, de acuerdo con lo previsto por el artículo 55 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, así como 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resulta fundamental que se reparen de manera integral los daños ocasionados a RV por las violaciones a

sus derechos humanos cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10.

### **C. Responsabilidad del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.**

**50.** De las constancias que obran en el EQ, se advierte que, en los meses de enero, abril, junio, agosto y octubre de 2020, el Presidente Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, remitió sendos informes a la PDHEG respecto del cumplimiento de la Recomendación sin número de 20 de diciembre del 2019; no obstante es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

**51.** En relación con el primer punto recomendatorio, en el que se solicitó que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida se sancionara a los elementos de la Policía Municipal, se informó que los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia radicaron el Procedimiento Administrativo 1, cuya resolución de 12 de marzo de 2020, derivó en una amonestación a AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 apercibiéndolos de que en caso de incurrir en reincidencias se harían acreedores a una amonestación mayor, así como en una suspensión de funciones sin goce de sueldo por tres días para AR1.

**52.** Esta Comisión Nacional advirtió que, si bien es cierto, dentro del Procedimiento Administrativo 1, se emitió la respectiva resolución, también lo es que ese procedimiento se inició derivado de la denuncia interpuesta por una tercera persona ante la Unidad de Asuntos Internos, desde el 14 de febrero de 2019, y no así con motivo de la Recomendación emitida por la PDHEG el 20 de diciembre del 2019, aunado a que no se constata que dentro de dicho procedimiento, se citara a comparecer a RV, por ser la persona que fue afectada en su integridad física; es decir, es evidente que el testimonio de RV no fue valorado en el Procedimiento Administrativo 1.

**53.** Esta Comisión Nacional advierte que conforme a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en sus artículos 203, 205 y 206, las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, siendo aplicables en atención a la gravedad de la falta y ejecutadas por el titular de la institución policial que corresponda, a excepción de la remoción, sin embargo la gravedad de la falta cometida no quedó determinada dentro del Procedimiento Administrativo 1, ya que no obra alguna documental que determine la gravedad de las lesiones ocasionadas a RV por los elementos de la Policía Municipal.

**54.** Respecto del segundo punto recomendatorio, en el que se solicitó que previo procedimiento disciplinario se sancionara a la Oficial Calificadora adscrita a los separos preventivos de Silao, Guanajuato, existió una dilación excesiva de diez meses para determinar la resolución del Procedimiento Administrativo 2 por parte de la Contraloría Municipal, y cuatro meses más para notificar a la PDHEG dicha determinación.

**55.** Mediante oficio PM/0101/2020 de 17 de enero de 2020, el Presidente Municipal de Silao, instruyó a la Contraloría Municipal a iniciar el procedimiento administrativo respectivo, en cumplimiento a la Recomendación sin número emitida el 20 de diciembre de 2019 y fue hasta el 11 de marzo de 2021, es decir después de un año y dos meses, que la Contraloría Municipal notificó a la PDHEG, el Acuerdo de conclusión y archivo del Procedimiento Administrativo 2, de 9 de noviembre de 2020, por carecer de elementos suficientes para determinar la comisión de irregularidades cometidas por AR10.

**56.** Al respecto, es preciso destacar que el artículo 159 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que los procedimientos administrativos deberán resolverse en un plazo máximo de tres meses, el cual podrá prorrogarse por una sola vez, por

un término igual, siempre y cuando se justifique por la autoridad; no obstante en el presente caso existió una demora importante para iniciar el Procedimiento Administrativo 2, por parte de la Contraloría Municipal, lo cual ocurrió hasta el 8 de junio de 2020, es decir después de cinco meses de recibir el oficio PM/0101/2020 suscrito por el Presidente Municipal de Silao.

**57.** Por su parte, el artículo 90 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, establece que en el curso de toda investigación, las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación; no obstante, durante la tramitación del Procedimiento Administrativo 2, se careció de dichos principios que rigen a los servidores públicos de la Contraloría Municipal, ya que transcurrieron diez meses, después de la instrucción del Presidente Municipal de Silao, para que la Contraloría Municipal emitiera su resolución y un año y dos meses para que otorgara a la PDHEG el respectivo Acuerdo como prueba de cumplimiento del segundo punto recomendatorio.

**58.** En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias para concluir que asiste razón jurídica a RV respecto de la inconformidad presentada, toda vez que derivado de la Recomendación emitida por la PDHEG, y del cumplimiento a la misma, no se efectuó una debida reparación del daño.

**59.** Para este Organismo Nacional es importante destacar que, si bien es cierto en la Recomendación emitida por la PDHEG, se recomendó el inicio de los expedientes administrativos a los que se ha hecho referencia; con la implementación de dichas medidas, no se garantizó una debida reparación integral del daño sufrido por RV; por lo que, con base en una perspectiva de interdependencia de los derechos humanos, partiendo de la idea de que éstos se encuentran vinculados entre sí, siendo indivisibles, pues no pueden separarse o fragmentarse unos de otros, así como con un enfoque de progresividad, esta Comisión Nacional, considera que para

efecto de que pueda garantizarse una reparación integral del daño que se ocasionó a RV, deben llevarse a cabo las medidas a las que se hace alusión a continuación.

#### **D. Reparación integral del daño. Formas de dar cumplimiento.**

**60.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad personal e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las víctimas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.<sup>5</sup>

**61.** En ese sentido, el artículo 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, reconoce que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

**62.** A efecto de dar cumplimiento a la Recomendación y calificar el cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, es necesario que las autoridades se comprometan y cumplan con las obligaciones en la materia. Para ello, se puntualiza la manera como cumplirán cada uno de los puntos Recomendatorios.

---

<sup>5</sup> CNDH. Recomendación 120/2021, párrafo 67.

**i) Medidas de rehabilitación.**

**63.** De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 56 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, las medidas de rehabilitación buscan facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, por lo que se deberá brindar a RV, atención médica y psicológica, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, atendiendo sus especificidades clínicas, de forma continua hasta que alcance su sanación física y emocional posible, por la afectación sufrida en su salud.

**64.** La atención médica que requiera RV deberá brindarse gratuitamente de forma inmediata y en un lugar accesible; con su consentimiento, proporcionando al efecto información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos en caso de requerirlos.

**ii) Medidas de compensación.**

**65.** De conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 58 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, las medidas de compensación han de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

**66.** Las medidas de compensación incluirán la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima, así como el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

**67.** Al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y el ejercicio indebido de la función pública, a fin de cuantificar el monto de la indemnización, deberá atenderse al daño material, referido por lo general como daño emergente y lucro cesante, considerado por la CrIDH como las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

**iii) Medidas de satisfacción.**

**68.** De acuerdo con los artículos 24 y 67 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de satisfacción buscan la aplicación de sanciones administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

**69.** Este Organismo Nacional formulará denuncia de hechos ante la FGEG, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 por las lesiones que presentó RV con motivo de su detención, por lo que la DGSC-Silao deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa.

**70.** Se requiere que dentro de las medidas de satisfacción y como parte de la reparación del daño ocasionado a RV, el Presidente Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la integración y trámite de las nuevas quejas que se presenten ante la Unidad de Asuntos Internos y la Contraloría Municipal, tomando en consideración los nuevos

elementos de convicción señalados en la presente Recomendación, con la finalidad de que se sancione a las autoridades responsables conforme a la gravedad de las afectaciones ocasionadas a RV.

**iv) Medidas de no repetición.**

**71.** Conforme a los artículos 24 y 68 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, por lo que, es necesario que se imparta un curso de capacitación en materia de respeto a los derechos humanos, para el caso de que continúen laborando en la DGSC-Silao, dirigido a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, el cual deberá enfocarse en la erradicación de conductas que transgredan el derecho a la integridad personal de las personas detenidas, así como el ejercicio indebido de la función pública.

**72.** Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios, de ser aceptada la Recomendación, la autoridad deberá enviar las pruebas correspondientes de que ha cumplido con lo recomendado en los plazos señalados.

**73.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** Colabore en el trámite ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Guanajuato para la inscripción de RV al Registro Estatal de Víctimas, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por ese Organismo Local, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño ocasionado RV, que incluya la compensación justa, que determine lucro cesante y daño material, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y sus correlativos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Guanajuato se otorgue la atención médica y psicológica a RV, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, derivado de la afectación ocasionada por las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado, de forma continua, atendiendo a su edad, necesidades y con su consentimiento, así como proveerles de los medicamentos y materiales gratuitos convenientes a sus padecimientos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente con la Unidad de Asuntos Internos y la Contraloría Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, en la presentación y seguimiento de las denuncias administrativas que esta Comisión Nacional presente en contra AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, por los actos y/u omisiones precisadas en los hechos y observaciones de la presente Recomendación, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Se colabore ampliamente con la FGEG en el seguimiento de la denuncia que este Organismo Nacional presente en contra AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, por los hechos aparentemente delictivos señalados en la presente Recomendación, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Se imparta un curso de capacitación dentro del plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de respeto a los derechos humanos, para el caso de que continúen laborando en la DGSC-Silao, dirigido a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, el cual deberá enfocarse en la erradicación de conductas que transgredan el derecho a la integridad personal de las personas detenidas, así como el ejercicio indebido de la función pública; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello, oportunamente a este Organismo Público.

**74.** La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**75.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**76.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**77.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**